

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340597511



24-05-2024

Bogotá, D.C.

Señor

**SANTIAGO CHAVARRIAGA SILVA**

**Asunto: Solicitud de concepto.**

**TRÁNSITO - PROCEDIMIENTO INMOVILIZACIÓN PREVENTIVA DE VEHÍCULO.**

**Radicado No. 20243030513292 de 31 de marzo de 2024.**

Respetado señor Chavarriaga, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030513292 de 31 de marzo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*"(..)para resolver una duda en cuanto a la resolución 3027 del 2010 el manual de infracciones de tránsito. El capítulo 7 de la resolución en mención que hace referencia a la retención preventiva del vehículo y manifiesta: "La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos", me surge la duda en cuanto a la palabra máximo" Con base al anterior párrafo les solicito el favor de responder la siguientes 3 interrogantes:*

*1. Teniendo en cuenta que la palabra "podrá" fue suspendida por el Consejo de Estado, Sección Primera con el acto administrativo 11001032400020170009200, Oct. 2/18 ya que era dada a interpretaciones por parte de la autoridad de tránsito, se hace también referencia a un término "máximo" de 60 minutos que aún está vigente, ¿en cuanto a la palabra máximo se podría asumir que dicho termino es facultativo por parte de la autoridad de tránsito o es de obligatorio cumplimiento la espera de los 60 minutos.?*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340597511



24-05-2024

2. ¿Si un agente o policía de tránsito determina no retener el vehículo por el término de 60 minutos sino por otro terminó, sea 15 o 30 minutos, con base a esa palabra "máximo" el funcionario estaría incurriendo en una falta disciplinaria o estaría actuando dentro de los parámetros de la ley?

3. ¿El tiempo máximo establecido de máximo hasta 60 minutos, es determinado por el Agente de tránsito o por el ciudadano como su garantía en el procedimiento de tránsito, es decir, ¿será el ciudadano el que impondría al Agente de tránsito el tiempo máximo hasta 60 minutos?"

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2o de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

La Ley 769 del 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*

*(...)*

*Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.*

*(...)*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340597511



24-05-2024

*Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.*

(...).

*Artículo 122. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 20. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.**
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

*Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, **a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.***

(...)

*Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

(...)" (Negrillas fuera del texto original)

La Resolución 20223040045295 de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", establece:

*"Artículo 8.5.3. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340597511



24-05-2024

*En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.”.*

## Desarrollo del problema jurídico

De conformidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas, la inmovilización es un tipo de sanción por la violación a las normas de tránsito, que consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo, medida que resulta razonable y conducente para controlar los riesgos derivados de conducir, fundada en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, es importante señalar que la inmovilización resulta ser una sanción, la cual procede sin perjuicio de la imposición de otras sanciones, esto es, que pueden concurrir varias sanciones al momento de infringir las normas al tránsito, lo que conlleva a que sea la autoridad de tránsito, de acuerdo a sus competencias y en el marco normativo quien definirá la gradualidad de la sanción de acuerdo a la infracción cometida, lo anterior, salvaguardando los derechos a la defensa y debido proceso que rige las actuaciones administrativas sancionatorias.

Por lo tanto, es importante señalar que la inmovilización de vehículos procede por la comisión de infracciones al tránsito cuando la Ley 769 de 2002 lo establezca de forma expresa, evento en el cual, dichos vehículos deberán ser conducidos a los parqueaderos autorizados, hasta que se subsane la causa que originó la infracción, a menos que la misma se subsane en el lugar de los hechos por el presunto contraventor y dentro de un término de sesenta (60) minutos que deben ser otorgados por la autoridad de control operativo, sin perjuicio de la imposición de la orden comparendo.

En este punto es importante resaltar que las autoridades de control operativo se encuentran obligadas a permitir, cuando sea procedente, subsanar la causa que dio lugar a la comisión de la infracción en el término antes señalado, salvo que el presunto infractor lo haga en un término inferior.

Es de resaltar que es una obligación y no facultativo que las autoridades de control operativo permitan subsanar la causa que dio lugar a la comisión de la infracción en el término ya señalado,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-133 del 2014. M.P.: Mauricio González Cuervo En dicha Sentencia se abordan las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y la actividad de conducción justificando la intervención por parte de las autoridades.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340597511



24-05-2024

si es procedente, toda vez que por la comisión de algunas infracciones la ley establece expresamente que además de la imposición de la orden comparendo, se debe proceder con la inmovilización del vehículo y en otras además establece, que el rodante debe permanecer inmovilizado hasta tanto se pague el valor de la multa.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta a la pregunta No. 1 y 2

Conforme al Auto Interlocutorio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 8 de octubre de 2021, mediante el cual confirma los autos del 2 de octubre de 2018 y 18 de octubre de 2019, en los que se decretó la suspensión provisional de los efectos del término **podrá**, contenido en el artículo 3° de la Resolución 3027 de 2010 (Acto administrativo compilado en la Resolución 20223040045295 de 2022), los agentes de tránsito ante la evidencia de la comisión de infracciones a las normas de tránsito, en las que además, de la sanción de multa, el legislador dispuso como sanción complementaria la inmovilización del vehículo, deberán otorgar un término máximo de sesenta minutos (60) minutos para subsanar la causa que dio origen a la comisión de la infracción, si procede.

Es pertinente resaltar, que el término máximo de sesenta minutos que deben otorgar los agentes de tránsito para subsanar la causa que dio origen a la comisión de una infracción, en lo casos que proceda, es una obligación, no una opción, y cuando la norma hace referencia a “**un término máximo de 60 minutos**”, es porque eventualmente el infractor podría hacerlo en un término inferior y no, porque estos funcionarios puedan decidir discrecionalmente el término a otorgar para tal fin.

Igualmente debemos señalar, que las autoridades públicas en sus actuaciones y decisiones administrativas, están sometidas al imperio de la Constitución y la ley de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, las autoridades de tránsito en el cumplimiento de sus funciones deben someterse al ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, Ley 769 de 2002 y aquellas que la modifique, adicione o complemente, así como las demás disposiciones de orden legal y reglamentario, razón por la cual, todas a aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico, podrían constituir una infracción a ley penal o disciplinaria, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes en cada caso en particular.

### Respuesta a la pregunta No. 3.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340597511



24-05-2024

El término de los sesenta (60) minutos es el previsto en la disposición reglamentaria adoptada por el Ministerio de Transporte, que debe ser acatado por la autoridad de control operativo para que el infractor que, de acuerdo con la ley pueda subsanar la causa que dio origen a la comisión de la infracción, sin que pueda la autoridad, en ese término, ordenar la inmovilización del vehículo, tal como lo señaló expresamente el Consejo de Estado en auto de 02 de octubre de 2018, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: William Ignacio Pabón Parrado - Asesor Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Pedro Nel Salinas Hernandez - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal -OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

